

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

PROCESO: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
(ACUMULADO)

DEMANDANTE PRINCIPAL: GYO MEDICAL I.P.S. S.A.S.

DEMANDANTE ACUMULADA 1: GYO MEDICAL I.P.S. S.A.S.

DEMANDANTE ACUMULADA 2: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SALAMINA

DEMANDANTE ACUMULADA 3: CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S.

DEMANDANTE ACUMULADA 4: CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S.

DEMANDANTE ACUMULADA 5: CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION
S.A.S.

DEMANDADO: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

RADICACIÓN No. 13001-31-03-001-2023-00148-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, 25 de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION S.A.S. contra el auto de fecha 07 de octubre de 2024, mediante el cual se rechazó de plano los recursos contra los mandamientos ejecutivos dentro de la demanda principal y acumuladas 1, 2, 3, 4 y 5, por extemporáneos.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

PARTE DEMANDANTE CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION S.A.S.

El recurrente alega que erró el despacho en virtud de que la publicación del auto de 18 de junio y su posterior corrección, emerge que el hito temporal para la contabilización de los términos de ejecutoria no es desde la publicación del auto errado, sino desde el que lo corrige, tornándose diamantino que el recurso fue propuesto de manera oportuna.

REPLICA

PARTE DEMANDADA COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

La parte demandante NO recurrente alega que la interpretación del artículo 318 del C.G.P., debe precisar que soslaya el Demandante la abierta improcedencia del Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra del auto de fecha 07 de octubre de 2024, notificado por

estado de fecha 08 de octubre de 2024, que rechazó de plano el recurso, ya que en su sentir no resulta técnico ni procedente interponer un recurso de reposición contra una providencia que en su efecto resolvió un recurso igual.

Aduce que el término para presentar recurso de reposición contra el auto en cuestión feneció el 24 de junio de 2024, y presentó el memorial contentivo del recurso de marras el 26 de junio de los corrientes, es decir, 2 días después de haber finalizado el término para su presentación, lo que tendría como consecuencia la extemporaneidad de la radicación

Arguye que una CORRECCION ARITMETICA realizada de manera oficiosa por el juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 286 del CGP en el cual se reza que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Esta corrección, realizada de manera oficiosa, no se traduce en una modificación de los términos legales que se deriven de los efectos del auto adiado 18 de junio de 2024, puesto que no corresponde a una modificación del sentido de la providencia judicial o a una subsanación de un error que afecte de alguna manera los derechos procesales de las partes.

Expone que debe precisarse que en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, sólo cursa un proceso promovido por la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, correspondiente a las dos demandas que se encuentran acumuladas al proceso ejecutivo incoado por GYO MEDIDAL SAS., de allí que la lógica común conlleva que, al consultar los estados diarios, específicamente el notificado el pasado 19 de junio de 2024, la parte demandante pudo haber iniciado las actuaciones correspondientes, no obstante, esperó el transcurrir de 5 días y que mediara una corrección para proceder con la presentar los medios de impugnación, esto es, recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación.

PARTE DEMANDANTE GYO MEDICAL I.P.S. S.A.S., E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SALAMINA, CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S. y CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION S.A.S.

El presente recurso de reposición en subsidio apelación se fijó en lista el día 12 de noviembre del 2024, así las cosas, el traslado fenecía el día 15 de noviembre del 2024, sin embargo, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia la revise para que la modifique o la revoque, según el caso que corresponda.

Ahora bien, el recurrente ataca el auto de fecha 07 de octubre de 2024, mediante el cual se rechazó de plano los recursos contra los mandamientos ejecutivos dentro de la demanda principal y acumuladas 1, 2, 3, 4 y 5, por extemporáneo.

Dicho recurso se ciñe a argumentar que el auto de fecha 18 de junio de 2024, fue objeto de corrección oficiosa mediante auto de fecha 21 de junio del 2024, por lo que en sentir del recurrente esto interrumpe la ejecutoria del auto objeto de corrección.

Así las cosas, tal y como se dejó expresado en el auto atacado, la corrección de auto del artículo 286 del C.G.P., no tiene vocación a interrumpir términos procesales, ya que el artículo 302 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

En ese sentido, solo la aclaración (art. 285) y la adición (art.287) de auto, son las que interrumpen el término, y los cuales no han sido usados en este caso, ya que se corrigió oficiosamente dicho auto.

Así mismo, en cuanto al error en la notificación del estado electrónico, no se observa vicio alguno, pues, aunque exista error en la radicación no es menos cierto que se podía identificar dicho proceso por las partes del mismo, enfatizando que las demandas acumuladas dentro del proceso ejecutivo que tiene como demandante GYO MEDICAL I.P.S. S.A.S. en contra COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., como se ilustra a continuación:

20	082-2021	EJECUTIVO S.	GYO MADICAL IPS	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	18-jun	AUTO RESUELVE RECURSO
----	----------	--------------	-----------------	-------------------------------------	--------	---------------------------------------

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que para la fecha de la interposición de los recursos contra el auto adiado 18 de junio de 2024 estaba ejecutoriada la misma, por lo que se rechaza de plano los recursos interpuestos junto con la apelación por extemporáneos.

Por otro lado, se interpone recurso reposición en subsidio apelación contra el auto que rechaza de plano dichos recursos, que por su naturaleza no es apelable, no obstante, en aplicación del parágrafo del artículo 318 del C.G.P., dispone que:

“(...) PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Por tal motivo, se ordenará que por secretaría se dé el trámite pertinente para que se surta el recurso de queja en contra de la providencia del 07 de octubre de 2024, lo cual es, correr traslado por secretaría de dicho recurso.

En mérito expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de octubre de 2024, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ADECUAR a recurso de queja interpuesto como apelación por la parte demandada CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION S.A.S. contra el auto del 07 de octubre de 2024, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría de este Despacho que surta el trámite respectivo de la queja, cual es, correr traslado por secretaría de dicho recurso, surtido el trámite respectivo, remítase el expediente al superior jerárquico para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER CABALLERO AMADOR
JUEZ

CJCC

Firmado Por:
Javier Enrique Caballero Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97538030790e1d5c1a0b7587d29f1f955dadcc7b910e530ebacf500871dfe84a**

Documento generado en 25/11/2024 04:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>